

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023

Rad. 11001-40-03-038-2021-00142-00.

Ejecutivo

De: Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL.

Contra: Bernardo de Jesús Herrera Andrade

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor Bernardo de Jesús Herrera Andrade para obtener el pago de la suma de \$29.664.183,00 por concepto de capital, más \$577.681,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación No. 4222740000425723, y los intereses moratorios que se causaran respecto del capital; \$15.487.031,05 por concepto de capital, más \$1.055.470,02 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación No. 680763038, y los intereses moratorios que se causaran respecto del capital; y \$12.264.561,00 por concepto de capital, más \$284.248,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación No. 5434481002274972, más los intereses moratorios de cada una de las obligaciones en cita, y los intereses moratorios que se causaran respecto del capital.

2. Presentada la demanda en debida forma, se inadmitió en auto del 25 de marzo de 2021 y ante la subsanación se libró mandamiento de pago el 23/04/2021, decisión que se notificó personalmente al demandado, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- (i) Excepción de inobservancia y violación de los derechos del consumidor: argumentada en no haber sido enterado o notificado de los remedios de los que se puede valer para superar las obligaciones pendientes con el banco. Indica que se refiere al Plan

de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito.

Aduce que en la Circular Externa 022 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia estableció una hoja de ruta para solucionar en los mejores términos las obligaciones a cargo de los consumidores financieros. De estas alternativas no se comunicó al demandado sobre los efectos en la producción de intereses o reestructuración del crédito, circunstancias que lo habrían podido afectar positivamente.

- (ii) Excepción de irregularidad en el cobro: al respecto indicó que no hay lugar a cobro de intereses remuneratorios y moratorios desde la misma fecha, porque la tipología y razón de ser de los mismos es conceptualmente distinta. Ello tiene que ser objeto de sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 425 del Código General del Proceso. Tampoco hay lugar a la utilización de un solo Pagaré en blanco para instrumentalizar el cobro de obligaciones cuya fuente es distinta. De ahí que padezca de un vicio sustancial un Pagaré en el que se individualizan obligaciones cuyo comportamiento a nivel contractual fue concebido en términos asimétricos.
- (iii) Excepción de cobro de lo no debido: Sustentada en la indebida liquidación del crédito, que desborda la manera en que se ha comportado el mismo durante el tiempo de su alegada exigibilidad. No ha habido una debida notificación al deudor sobre las circunstancias que han incidido en la cuantificación de las obligaciones a su cargo, de manera que se está cobrando por encima de lo debido. Advierte que la demandante no aportó la liquidación de los intereses con la que se conocería cuál fue la tasa aplicada al mismo, situación que impide una correcta defensa a cargo del ejecutado en el trámite de la referencia.

3. El demandante describió traslado de las excepciones, indicando que: A la excepción de inobservancia y violación de los derechos del consumidor, refiere que la Circular Externa 022 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera estableció un Plan de Acompañamiento a Deudores¹, siendo de cargo del deudor acreditar la existencia de una afectación en sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19, otorgando la facultad a las entidades

¹ CIRCULAR EXTERNA 022 DE 2020. (...) PRIMERA. Para dar continuidad a la estrategia de gestión de riesgos establecida por las Circulares 007 y 014 de 2020, durante lo que resta del presente año, los establecimientos de crédito deben adoptar un programa que permita establecer soluciones estructurales de pago mediante la redefinición de las condiciones de los créditos de aquellos deudores que tengan una afectación de sus ingresos o su capacidad de pago como consecuencia de la situación originada por el Covid-19, en condiciones de viabilidad financiera para el deudor. Los créditos que cuenten con periodos de gracia o prórrogas vigentes, pactados con ocasión de las Circulares señaladas, se mantendrán hasta el vencimiento de éstos, en los términos que la entidad financiera y el deudor establecieron. Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.

financieras para determinar a los deudores destinatarios de las medidas, previa valoración de la afectación en los flujos de caja, así las cosas, echa de menos esta información.

A la excepción denominada irregularidad en el cobro, indicó que: “(i) los intereses remuneratorios causados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré que corresponde precisamente al vencimiento de cada una de las obligaciones materia de ejecución, es decir, el 10 de Diciembre de 2020; y por otra parte, (ii) se pretenden los intereses moratorios que se causen sobre el capital demandado de cada una de las obligaciones ejecutadas a partir del día siguiente del vencimiento (11 de Diciembre de 2020) hasta que se produzca el pago de cada obligación. Así las cosas, no se cobran intereses doblemente en un mismo periodo de tiempo, sino que los mismos se cobran con temporalidades distintas.”

Añade que, conforme al art. 430 del CGP los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el diligenciamiento de los pagarés constituye un requisito formal que debió ser atacado mediante recurso de reposición, siendo extemporánea su proposición como excepción de mérito.

A la excepción de cobro de lo no debido, aduce que, no le asiste razón al extremo pasivo cuando hace reparos en torno a los valores cobrados por cuanto (i) periódicamente recibió los extractos de cada obligación; (ii) en la notificación de la demanda le fueron anexados los títulos base de la ejecución y en ellos se incorporan los rubros que son objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas por practicar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 0000601. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción. En tal decisión, dicha alta corporación estimó válido, inclusive, que en la misma sentencia el juez decidiera sobre las pruebas, si estimaba que estas debían negarse.

Para el presente caso, en aplicación del artículo 168 del C.G.P, **se niega** por impertinente e inútil, la *exhibición de documentos* reclamada por la parte ejecutada, pues i) se reclama un documento tipo ‘comunicación’ donde se haya informado al deudor sobre la liquidación del crédito, sin embargo, ni siquiera se alegó que tal documento existiera –la contestación dice todo lo contrario, pues menciona que no le comunicaron sobre ello-, y por ende se incumple el requisito previsto en el artículo 266 del C.G.P, ii) el hecho de que el acreedor no hubiere informado sobre la liquidación del crédito, no deja sin efecto, e inejecutables las obligaciones reclamadas, pues ninguna disposición del Código de Comercio, del Estatuto del Consumidor Financiero, ni del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así lo señalan; por ende, el hecho de que se hubiere incurrido en tal omisión no tiene trascendencia en la suerte del cobro. Agréguese a lo dicho, que de acuerdo con el artículo 78, 173 del Código General del Proceso, las partes deben arrimar al juzgado los documentos que se hubieren podido conseguir a través de ‘derecho de petición’, salvo que dicha solicitud no haya sido atendida; pero esto último no se acreditó sumariamente.

3. Además del control oficioso de legalidad realizado al título, en aplicación del artículo 430 del C.G.P, no se verifica ningún obstáculo formal que frustre el mérito ejecutivo del título.

Se tiene que, como soporte de la ejecución, se presentó pagaré, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 C.G.P (documento proveniente del deudor, que es plena prueba en contra de él, y que contiene una obligación, clara, expresa, y exigible); como también, los propios del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

4. Pues bien, establecida la existencia del título y su mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 280 y 282 del C.G.P, desciende el despacho al análisis de las excepciones propuestas con miras a determinar si tienen la aptitud de enervar las pretensiones ejecutivas. Para lo cual se iniciará con el estudio de la excepción propuesta en la demanda principal relativa al cobro de lo no debido.

4.1. Sea lo primero precisar que frente al “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” fue fundamentada en la indebida liquidación del crédito, y en que no ha habido una debida notificación al deudor sobre las circunstancias que han incidido en la cuantificación de las obligaciones a su cargo y en que la demandante no aportó la liquidación de los intereses.

Para resolver la réplica sometida a estudio, debe recordarse que el “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se honraron, se extinguieron, o no se han generado.

Así las cosas, es preciso recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su

turno, el canon 1626 ibídem, indica que *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*, y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”*.

La prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio (ver último inciso del art. 167 del CGP).

Analizado el título aportado como soporte de la ejecución se evidencia que corresponde al pagaré que instrumenta las obligaciones Nos. 4222740000425723, 680763038 y 5434481002274972 presentado para su cobro. No obstante, el demandado cuestiona las sumas cobradas, ya que en su sentir tiene una indebida liquidación del crédito, y dice que no ha habido una debida notificación al deudor sobre las circunstancias que han incidido en la cuantificación de las obligaciones a su cargo y que la demandante no aportó la liquidación de los intereses; sin embargo, dichos en argumentos no se observa que se haya dado el *pago a la obligación*.

Hay que decir además, que estaba en hombros del deudor ejecutado (art. 167 del C.G.P) probar que el pagaré se llenó irregularmente; más sin embargo, ello quedó en una mera alegación sin sustento probatorio. Sin que exista alguna disposición normativa, que radique en el acreedor, la carga de probar que se comunicó previo a demandar ejecutivamente, una liquidación al deudor.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-013 indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, **el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**”* -Subrayado por fuera del texto

También recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil, lo siguiente:

*“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. **No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba** para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad **o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.**”*

Lo anterior acompañado en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores en blanco (50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar):

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, **luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**”*

En consecuencia, el valor de los de \$29.664.183,00 por concepto de capital, más \$577.681,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la obligación No. 4222740000425723, e intereses de mora; \$15.487.031,05 por concepto de capital, más \$1.055.470,02 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, de la obligación No. 680763038, e intereses de mora; y \$12.264.561,00 por concepto de capital, más \$284.248,00, e intereses de mora; son montos que se presumen llenados conforme a la carta de instrucciones, pues no hay ninguna evidencia que indique lo contrario.

Era tarea del deudor, y estaba a su cargo probarlo (art. 167 del C.G.P) que los valores llenados eran contrarios a la realidad negocial, y que por tanto, su reclamo derivaba en un cobro más allá de lo debido; pero no lo hizo.

4.2 Frente a la excepción de “*IRREGULARIDAD EN EL COBRO*” fue sustentada en que no hay lugar a cobro de intereses remuneratorios y moratorios desde la misma fecha, porque la tipología y razón de ser de los mismos es conceptualmente distinta. Tampoco hay lugar a la utilización de un solo Pagaré en blanco para instrumentalizar el cobro de obligaciones cuya fuente es distinta. De ahí que padezca de un vicio sustancial un Pagaré en el que se individualizan obligaciones cuyo comportamiento a nivel contractual fue concebido en términos asimétricos.

Al respecto, es preciso recordar que el pagaré allegado como base de la ejecución, es de los denominados títulos en blanco o con espacios sin llenar de qué trata el artículo 622 del Estatuto Mercantil el cual es del siguiente tenor:

“...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Conforme a dicha carta, el valor por el cual debía ser llenado era el que se adeudaba por cualquier concepto en el momento de su diligenciamiento, y tal fecha sería la de su vencimiento.

Observa el Despacho que la fecha en que fue llenado el pagaré, fue el 10 de diciembre de 2020, y conforme la carta de instrucciones, este fue llenado por el monto de lo que en ese momento se adeudaba a la demandante; ello en acatamiento de las instrucciones que en modo alguno impedían acumular distintas obligaciones derivadas de la relación entre el demandado y el banco.

No debe olvidarse entonces que de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el hecho de que aparezca en el instrumento negociable la firma del obligado, hace presumir que lo en él expresado es producto de su voluntad, lo contrario requiere no sólo de su alegación sino también de la prueba, por quien pretenda sea declarado lo contrario, pues desconocer que el documento emerge, en virtud de su tenor literal, el derecho a cobrar el valor en él representado, sería tanto como echar por el suelo lo que la legislación, doctrina y jurisprudencia han plasmado respecto de las propiedades de los instrumentos cambiarios.

Como ya se dijo, a pesar de lo alegado por el deudor, no obra dentro del proceso prueba alguna que logre demostrar que Banco ejecutante, o su representante legal, llenaron el título abusivamente, a su antojo. Es más, se allegó documento de instrucciones igualmente suscrito por el ejecutado, y ha de recordarse que una vez llenado el título adquiere plena eficacia cambiaria, pues a lo único que obliga la ley es que antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado, se llene por el tenedor legítimo de acuerdo con las instrucciones del obligado.

Resultando claro, entonces, que en el presente caso la parte ejecutada no cumplió con la carga procesal de probar que el título base de ejecución fue llenado contrariando las instrucciones que sobre el particular se dieron, por

lo tanto, no se configura un cobro de lo no debido como lo alegó el demandado. Se insiste, en las instrucciones no impedía acumular e incorporar todas las obligaciones que se incluyeron en el llenado; todo lo contrario, se autorizó.

Además, se precisa que los intereses cobrados no se reclaman doblemente en un mismo periodo de tiempo, sino que los mismos se cobran con temporalidades distintas, toda vez que los intereses remuneratorios causados y no pagados se piden hasta el momento del diligenciamiento del pagaré esto es 10 de diciembre de 2020; mientras que los intereses moratorios sobre el capital adeudado, se piden desde el 11 de Diciembre de 2020 hasta que se produzca el pago total de la obligación. Por ello es claro que no se está incurriendo en la figura del anatocismo (ver art. 886 del C. Co). Tampoco se probó que los valores incorporados en el títulos incluyen capitalización de intereses, ni cobro de intereses sobre intereses; lo que, como se ha venido exponiendo debía demostrar el ejecutado (art. 167 del C.G.P).

4.3. Frente a la excepción denominada *“inobservancia y violación de los derechos del consumidor”*, argumentada en no haber sido enterado o notificado de los remedios que se puede valer para superar las obligaciones pendientes con el banco. Indica que se refiere al Plan de Acompañamiento a Deudores, e incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgo de crédito.

Aduce que en la Circular Externa 022 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia estableció una hoja de ruta para solucionar en los mejores términos las obligaciones a cargo de los consumidores financieros. De estas alternativas no se comunicó al demandado sobre los efectos en la producción de intereses o reestructuración del crédito, circunstancias que lo habrían podido afectar positivamente

Al respecto, debe indicarse que las excepciones de méritos son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso por la extinción de la obligación derivada de causa legal (pago, compensación prescripción, etc.).

Frente a las manifestaciones del ejecutado de no habersele comunicado remedios que se puede valer para superar las obligaciones pendientes con el banco conforme a la Circular Externa 022 de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia debe tenerse en cuenta que los establecimientos de crédito tenían la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecían las medidas previstas en la citada circular. Además, no existe disposición de carácter sustancial, en el Código de Comercio, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o Ley de protección al Consumidor Financiero, que establezca que el solo hecho de normalización a un deudor moroso, extingue la obligación o la hace inejecutable. Cual si fuera poco, aquí no siquiera se demostró que el demandado hubiere pedido a la entidad financiera información a ese respecto.

5. En consecuencia, habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por haber resultado vencida.

6. De otra parte téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante Franky J. Hernández Rojas presentó renuncia.

Se presenta poder de Socorro Josefina de Los Ángeles Bohórquez Castañeda, apoderada de Systemgroup S.A.S., en calidad de apoderado general del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, cuya vocera es Scotiabank Colpatria SA., quien confiere poder especial a Carlos Andrés Leguizamón Martínez, para que represente los intereses y derechos de la empresa Systemgroup S.A.S., en calidad de apoderado judicial; a este se le reconocerá personería para actuar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las defensas planteada por el extremo demandado por intermedio de apoderado judicial conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 23/04/2021.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

SEXTO: Se ACEPTA la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, Franky J. Hernández Rojas.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Leguizamón Martínez, para que represente los intereses y derechos de la empresa Systemgroup S.A.S., en calidad de apoderada judicial, del Patrimonio

Autónomo FC Adamantine NPL, cuya vocera es Scotiabank Colpatria SA.,
conforme a las facultades otorgadas en poder adjunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David L.' with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2016-00776-00.

EJECUTIVO

DE: Mauricio Mejía Mosquera.

CONTRA: Coopsaber y Diego Castellanos Noriega.

Toda vez que mediante proveído del 31/10/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c1cadbf209ce3b4f24297335ec035809e93ffe2534d60e924cb45aabacbe4

Documento generado en 20/04/2023 12:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00406-00.
EJECUTIVO
DE: COOPMININTERIOR
CONTRA: YOLMAN YOJED TOVAR LADINEZ

Se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar la notificación de que trata el art. 292 del CGP a la parte demandada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida la demanda* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb278c8150761bd6b5bdc33e6c91fd99d3fc23709c1633e0c2d96b50f8a85**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Rad. 11001-40-03-038-2017-00470-00.

EJECUTIVO

DE: JONATHAN ANDRADE SANATAN

CONTRA: ALEXANDER PENAGOS BOHORQUEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 17/02/2023, esto es, acreditar la notificación al demandado, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por **desistimiento tácito.**

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas, por no estar causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Ordenar la elaboración de los oficios de levantamiento de la medida cautelar pendiente; en aplicación del auto del 16/08/2022 que levantó la medida. OFICIESE.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1645984d8df28d7be8c696733d6f9dc6690f108cbbc304eea13d1521c1ad741c**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-0364-2018-00170-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DE: ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

CONTRA: EDSSON TELLY MEZA TARAPUES

Visto el escrito de solicitud de medida cautelar y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado EDSSON TELLY MEZA TARAPUES, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$178.000.000. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DAVIS ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c143766228abe729779c23ef10771e0525eaa7560a4fecb802ddd869d93a4**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00596-00.

EJECUTIVO

DE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

CREZCAMOS S.A.

CONTRA: MARTHA LUCIA PALACIOS BERNAL

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso por acuerdo de pago (anexo 29, exp. digital), por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del CGP, el despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente trámite desde la fecha de radicación de la petición, esto es, desde el 31 de marzo de 2023, hasta el 12 de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd39d8596b53317584baaf56c8882969b630455a9927d0753b8699e59523c16**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2019-01272-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE RCI COLOMBIA S.A.

CONTRA RONALD ARRIETA HERRERA

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 0281 de fecha 2 de marzo de 2023, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729e67aa8a2d95cce7f6c5d3227e49dca84d87032e6c915442dc510d38d7000**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00506-00.

EJECUTIVO

DE: BIOPRODUCTOS LATINOAMERICA SAS

CONTRA: GLOBAL DISTRIBUTION COMPANY SAS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso de certificación 15833 expedida por el Tribunal Arbitral, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 18/02/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA EN FORMA PERSONAL.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 07/12/2020.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d19b675263ad52f49b76b2363e1ca3e3db3756d3a184b96610dff0cbc6372**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2020-00512-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEYANIRA NEIRA DUQUE

DEMANDADO: MARINO RAMIREZ LINARES

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Marino Ramírez Linares se notificó en la forma que consta en auto del 26 de marzo de 2021, y dentro del término de traslado contestó la demanda sin oponerse ni proponer excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del cheque No 7524250, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16/02/2021 providencia que fue notificada al demandado Marino Ramírez Linares por conducta concluyente, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, así que se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que

en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado Marino Ramírez Linares.
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16/02/2021.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso. Inclúyanse los abonos que hubiere realizado el deudor.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.600.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1dca6c02845374b8e939a9c79881d565de3d3b0bc0f6ced41a9b4ee0c4ad10**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicación n.º 11001-40-03-038-2020-00658-00
Restitución de inmueble arrendado de menor cuantía
interpuesta por Gamador Comex y CIA SCS
contra Agropecuaria del Meta S.A.

Como quiera que no se encuentra demostrado el cumplimiento de la orden emitida en auto de fecha trece de enero de dos mil veintidós, por parte de la secretaría del despacho, relacionada con la elaboración de despacho comisorio, se le requiere para que proceda con lo de su cargo; y lo envíe a la parte interesada en aplicación del art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8d85ff905babdca67e2b9bab1c7131f9c5548f086e9d471d6374fdcecf5c0b**
Documento generado en 20/04/2023 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2021-00312-00
EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS MOLINA SÁNCHEZ.
DEMANDADO: HELLMAN SARMIENTO PUENTES

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio de medidas cautelares No. 2784, dentro de los 30 días siguientes a la entrega del oficio, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c8b175eb43b5e772c716463519c7a139803b4a7624d5fa5008b38041ba8a7**

Documento generado en 20/04/2023 12:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00844-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Yuliet Bibiana Cifuentes Velosa.

Toda vez que mediante proveído del 13/09/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca la ejecución. Téngase en cuenta que según los acuerdo del C. S. de la J. tal actuación no es requisito para la remisión del expedientes a los juzgados civiles municipales de ejecución (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254fdf5c5ed49284df4b3c4d32baaf24d29bc0ca16a13efd914c3feae24543a5

Documento generado en 20/04/2023 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RADICACIÓN N. 11001-40-03-038-2021-00864-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO LONDOÑO**

Toda vez que mediante proveído del 16/01/2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca la ejecución. Téngase en cuenta que según los acuerdo del C. S. de la J. tal actuación no es requisito para la remisión del expedientes a los juzgados civiles municipales de ejecución (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce67363d6480a6727ba2dc5a86678108f943ea0ed28bc8f8a8353725aff8ddec**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00926-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Yilber Mauricio Solano Garcés

Vista la solicitud presentada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, ante el cumplimiento de las exigencias del art. 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365ba297d3a062a7071ee2e8a615dce014158239f5f54d649a602d9712950eb**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00078-00.

EJECUTIVO

DE:SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CONTRA: HUMBERTO GARCÍA RUBIO, CLAUDIA

INÉS GASCÓN GIRALDO y CATALINA GÓMEZ

GARCÍA

Para todos los efectos legales se advierte, que no se tendrán en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte demandante al demandado, toda vez que de la revisión de las mismas se tiene que en el asunto de las notificaciones se hace referencia a las formalidades de que trata el art. 291-292 del CGP, indicándole al deudor su deber de comparecer al juzgado para efectos de que se surta la notificación, y adicional a ello envía oficio donde se señala como normatividad del caso el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Es decir, se mezclan indebidamente las disposiciones, el art. 8º del Dto. 806 de 2020, con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se le requiere para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, conforme a lo señalado en los artículos 291 a 292 del CGP; o como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin que haya lugar a mezclar las antiguas formas de notificación del C.G.P, con la nueva de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9953cf7f75cd240871eaf0b92b2676a83bf27091c170a434d4230b76b473400**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RADICACIÓN N. 11001-40-03-038-2022-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA
DEMANDADO: NESTOR JULIAN PINZON COGOLLO.**

Toda vez que mediante proveído del 08/11/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca la ejecución, pues tal actuación no es requisito para que se remita el expediente a los juzgados de ejecución (reparto), de acuerdo a los acuerdo del C. S. de la J.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f1273923e41366ecb4520dd453196daad6b8965bf6ffbd18746411fb6f6117**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00132-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN
S.A.S. y LUIS ANDRÉS PRIETO ROJAS

Se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) de los Oficios No. 532-533-534-535-536 de fecha 05 Jul 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25fe2013d5bdedceb78fe6b4cb58bf1c3479f01feee4d1011cb29b4ef919a0**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00964-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADOS: FERNANDO CRUZ MENDEZ

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA:

EMPLAZAR al demandado **Fernando Cruz Méndez**

EFFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54fae166d1ed2ce657692b6ed5b8863f23eff6cb561ee2a3af09d3b3e03b2c2**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01180-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS

Vista la solicitud presentada por la parte demandante y por cumplirse los requisitos del artículo 461 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362ed5541072e3e1820bfdbe36d9604ae7616ac956f480d127efce6d88e58cb**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida dela firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00062-00
Liquidación patrimonial de Persona Natural No
comerciante
SOLICITANTE: CARLOS YOVANY TOLOZA CARVAJAL

Se requiere a la auxiliar de la Carlos Arturo Bermudez Castellanos, para que ejerza sus funciones y cargas según lo prevé el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar. Oficiese

Las anteriores comunicaciones provenientes de: Juzgado 15 Laboral Del Circuito, Juzgado Segundo Civil Del Circuito, Juzgado Treinta Y Dos De Familia, Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito, de ésta ciudad, en las que informan que antes dichos despachos no cursa proceso alguno contra el deudor CARLOS YOVANY TOLOZA CARVAJAL agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Incorpórese al expediente la constancia de emplazamiento que hace la secretaria.

Reconocer personería a la abogada María Camila Hernández Ortiz como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A. conforme al poder adjunto, y con las facultades allí previstas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ca34a9e402dbd899a485b75dac221faf7ab89923e278438ce9d7b10e7fefaa**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00096-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Delta Credit S.A.S

DEMANDADO: José Del Carmen Gallo Fuentes

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17/02/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4fd54e0f246c0c7438a8595c2b0764f1171c14c33460ff186d56259c65207b**

Documento generado en 20/04/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>